Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.12.14 08:30:52 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.12.14 08:31:21 -03'00'

TOMO CXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8337
FOLIO Nº 162/163
PROT. ELECT. JR101 212I.231
Río Gallegos, 14 de diciembre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"A.D. S/ DENUNCIA LESIONES LEVES**" **Expte. Nº 13.837/23, Apelación Nº 8486/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 72/75 obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de Pto. San Julián, que en el punto 1º ordenó procesar sin prisión preventiva a A.V.B. en orden al delito de "Lesiones leves y Resistencia a la autoridad en concurso real", (arts. 89, 239 y 55 del CP); disponiendo en el punto 2) trabar embargo sobre sus bienes por la suma de pesos diez mil ($ 10.000).

Que a fs. 77 y vta., el Defensor Público Oficial apeló aquella resolución, motivándola a fs. 89 conforme informe actuarial, quedando de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

Que el recurrente se agravia en el entendimiento de la calificación penal impuesta por S.S. no coincide con los hechos expuestos en la causa.

Entiende que la pluralidad del encuadramiento del delito se halla unificada por la unidad de su contexto, esto es, por la unidad de tiempo y lugar de su ejecución, que las presenta en el caso como una sola y misma conducta.

Que en el supuesto hecho imputado existe a todas luces una sola intención indivisible (evitar el secuestro del automotor) y por tanto una sola manifestación de culpa.

Manifiesta que no existen elementos objetivos en la causa que permitan a S.S. abonar la existencia de mas de una conducta delictiva reprochable a la imputada en atención a la clara unidad, contexto y circunstancias respecto de las supuestas acciones que se le atribuyen.

Queda así planteada la cuestión a resolver.

Entrando en el análisis del agravio expuesto, el cual se basa exclusivamente en la calificación legal atribuida al hecho objeto del

proceso, debemos señalar que es criterio de esta Alzada, que la calificación legal no es pasible de revisión en esta instancia, toda vez que los hechos imputados resultan ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, a lo largo de las distintas instancias del proceso, hasta el momento del dictado de la sentencia. Esa postura se encuentra asentada en las Apelaciones Nº 8013/22, 8370/23 y 8190/23, entre otras, dictadas oportunamente por esta Alzada.

De igual manera, este criterio resulta imperante a nivel jurisprudencial. Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo que: *"...La lectura del recurso de apelación (…) refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales...".* (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).

"*Ahora bien, se advierte en la presente que los agravios esbozados por la recurrente se dirigen a cuestionar únicamente la calificación legal adoptada por el juez de instrucción, la que, como hemos sostenido en numerosos precedentes, no es pasible de causar agravio a la defensa. Ello, por cuanto su significación jurídica es naturalmente provisoria a lo largo del proceso, siendo el tribunal de juicio, al momento de dictar sentencia, el que procederá a fijarla definitivamente (primera parte del art. 401, CPPN). En este sentido, si bien la calificación legal eventualmente puede incidir en el dictado de la prisión preventiva -posible motivo de agravio-, lo cierto es que la medida de cautela personal no se fundó únicamente sobre ese motivo. De este modo, la recurrente no ha demostrado un agravio concreto relativo a la calificación legal, motivo por el cual habrá de declararse mal concedido el recurso intentado...*". (TR LALEY AR/JUR/56554/2014).

En virtud de lo expresado, considero que ha sido mal concedido por el Magistrado de la anterior instancia el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial, razón por la cual he de rechazar el mismo, declarándolo inadmisible todo ello de conformidad con los arts. 421 y 427 del C.P.M.P.-

Por lo dicho supra, conforme la normativa aludida, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 77 y vta., en virtud de lo expresado en el considerando de la presente.

2º) **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE** mediante SNE.

3º) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.